



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	GUILLERMINA DEL SOCORRO RESTREPO URREGO
INCIDENTADO	MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN y NUEVA EPS
RADICADO	05001 40 03 019 2017 00340 02
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
DECISIÓN	REVOCA SANCIÓN

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta al Dr. MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO, identificado C.C. N° 1.026.270.934, como persona natural y en calidad de Liquidador de MEDIMÁS EPS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, la señora GUILLERMINA DEL SOCORRO RESTREPO URREGO, formuló acción de tutela, reclamando la protección de los derechos a la seguridad social y a la salud, que consideró vulnerados por CAFESALUD EPS.

La solicitud de amparo constitucional fue resuelta mediante sentencia de fecha 07 de abril de 2017, mediante la cual se concedió el amparo deprecado en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la señora **GUILLERMINA DEL SOCORRO RESTREPO URREGO**, en contra de la **EPS CAFESALUD**, por lo expuesto en la parte orgánica.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS CAFESALUD para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia lleve a cabo cita de **"RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE MAMA CON MEDIO DE CONTRASTE"**; tal y como lo ordenó el médico tratante, en una IPS de su red de prestadores de servicios. Así mismo, conceder el reembolso del 100% de los gastos derivados de la **GAMAGRAFIA OSEA**, que se llevó a cabo en la clínica CEDIMED, por valor de \$321.392

TERCERO: CONCEDER tratamiento integral que requiere la señora **GUILLERMINA DEL SOCORRO RESTREPO URREGO** en relación con la enfermedad que padece, según diagnóstico, **"CARCINOMA INFILTRANTE DE TIPO LOBULILLAR GRADO NUCLEAR 2 CON SEVERA DESOPLASTIA"** y en este orden atender **TODO** lo que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente".

No obstante, el 22 de septiembre del año en curso, se allegó por vía de correo electrónico, solicitud de incidente de desacato porque la accionada no ha cumplido con el reembolso de los \$321.392.

Fue por ello que, mediante auto del 22 de septiembre de 2023, el Juzgado de primer grado ordenó requerir a los señores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE (C.C. 79.267.821), como persona natural y presidente de Nueva EPS S.A., y MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO (C.C. No. 1.026.270.934), como persona natural y en calidad de Liquidador de MEDIMÁS EPS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, para que dentro del término de DOS (2) días siguientes, contado a partir de la notificación de la providencia, dieran cumplimiento al fallo proferido el 07 de abril de 2017, o en su defecto, rindieran informe sobre las razones que conllevaron al incumplimiento; providencia que fue notificada el mismo 22 de septiembre del año en curso, sin que dentro del término concedido se emitiera pronunciamiento por parte de NUEVA EPS.

Por su parte, MEDIMÁS EPS SAS - EN LIQUIDACIÓN allegó escrito mediante el cual manifestó que, legalmente es imposible dar cumplimiento al fallo, toda vez que la orden decantada en la citada sentencia fue contra la EPS CAFESALUD, y asimismo teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución del 8 de marzo de 2022, ordenó la liquidación de Medimás EPS SAS, situación que suspendió la facultad de garantizar tales servicios, por lo que

aquellos deben ser cubiertos por las entidades promotoras de salud en donde hayan migrado los afiliados.

Así las cosas, por auto del 27 de septiembre de 2023, se dio apertura del incidente de desacato contra los señores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, como persona natural y presidente de Nueva EPS S.A., y MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO, como persona natural y en calidad de Liquidador de MEDIMÁS EPS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, concediéndoles el término de TRES (3) días, para que se pronunciaran al respecto y aportaran o solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer. Dicha providencia fue notificada en la misma fecha de su expedición.

MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, arrió escrito con anexos (archivo 08), mediante el cual reiteró sus argumentos sobre la imposibilidad de acatar el fallo, toda vez que en virtud de la Liquidación Forzosa, le fue eliminada la potestad de prestar servicios de salud, y respecto al reembolso reclamado, manifestó que, al haberse ordenado la liquidación de Medimás por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, todos los pagos de dineros fueron suspendidos, con la intención de que, cualquier acreedor hiciera su respectiva reclamación a través del proceso de acreencias, conforme lo estipula la citada Resolución del 8 de marzo de 2022; advirtiendo que la accionante jamás ha concurrido a hacerse parte del procedimiento de acreencias.

Finalmente, se adujo que, si el juez sanciona a MEDIMÁS EPS SAS - EN LIQUIDACIÓN, sin tener en cuenta la imposibilidad legal de cumplimiento que le asiste, estaría cometiendo un prevaricato tras desconocer la norma de orden público del 8 de marzo de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud y por desconocimiento del precedente constitucional citado en su escrito de contestación.

La definición incidental se obtuvo mediante providencia de fecha 03 de octubre de 2023, mediante la cual se impuso sanción al señor MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO, identificado con C.C. No. 1.026.270.934, como persona natural y Liquidador de MEDIMÁS EPS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN; sanción consistente en multa equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a favor del Tesoro Nacional.

La NUEVA EPS allegó escrito de contestación el 04 de octubre de 2023, que no fue tenido en cuenta por haberse allegado extemporáneamente (archivo 09).

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9° del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia,

debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T – 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.

Como es sabido, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

Teniendo en cuenta que el desacato, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, consiste en una conducta objetivamente analizada por el Juez, tendiente a cumplir la orden impuesta en un fallo de tutela, por la persona natural a quien estaba dirigido el mandato judicial, resulta evidente que su objeto no es otro que establecer la responsabilidad subjetiva de esa persona o funcionario; en otras palabras, que de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído.

En este sentido, es necesario tener presente el alcance de los conceptos contenidos en la siguiente providencia¹, los cuales son consecuentes con las razones jurídicas expuestas en líneas anteriores:

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // **Adicionalmente**, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. **Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)**". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, **puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.**

En la misma sentencia y sobre los regímenes de responsabilidad (objetiva y subjetiva) relacionados con las actuaciones de cumplimiento fallo de tutela e incidente de desacato, se expresó:

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, **el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.** Así las cosas, en el trámite del desacato **siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el Despacho evidencia que para la fecha en que se impuso sanción al señor MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO, identificado con C.C. No. 1.026.270.934, como persona natural y Liquidador de MEDIMÁS EPS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, no se había cumplido a cabalidad la orden de amparo constitucional proferida por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 511 de 2011

MEDELLÍN, inclinada a proteger los derechos invocados por la señora GUILLERMINA DEL SOCORRO RESTREPO URREGO.

El incumplimiento del fallo, radica en que para la fecha en que se presentó la solicitud de trámite incidental, no se había efectuado el reembolso de \$321.392, ordenado en la sentencia.

Ahora, en lo que atañe al trámite incidental que culminó con la referida sanción, debe decirse que, inicialmente no es posible predicar con certeza que la solicitud de apertura de incidente por desacato fue presentada por la accionante GUILLERMINA RESTREPO URREGO, puesto que no se identifica como tal en el contenido del escrito (archivo 01), y la solicitud fue enviada desde el correo electrónico de la señora Diana Marcela Montoya Estrada, esto es, dianita07ab06@yahoo.es, que según lo expuesto en la providencia mediante la cual se impuso la sanción objeto de estudio, corresponde a la dirección de notificación de la tutelante, motivo por el cual se presume que fue ella quien promovió el incidente de la referencia.

Igualmente, conviene anotar que, para la fecha de proferimiento de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, no se avizora incumplimiento relevante de la sentencia de primera instancia, por las razones que a continuación se exponen.

Mediante providencia de fecha 07 de abril de 2017, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, concedió el amparo constitucional deprecado por la señora GUILLERMINA DEL SOCORRO RESTREPO URREGO, disponiendo:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la señora **GUILLERMINA DEL SOCORRO RESTREPO URREGO**, en contra de la **EPS CAFESALUD**, por lo expuesto en la parte orgánica.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS CAFESALUD para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia lleve a cabo cita de **"RESONANCIA NUCLEAR MAGETICA DE AMMA CON MEDIO DE CONTRASTE"**; tal y como lo ordenó el médico tratante, en una IPS de su red de prestadores de servicios. Así mismo, conceder el reembolso del 100% de los gastos derivados de la **GAMAGRAFIA OSEA**, que se llevó a cabo en la clínica CEDIMED, por valor de \$321.392

TERCERO: CONCEDER tratamiento integral que requiere la señora **GUILLERMINA DEL SOCORRO RESTREPO URREGO** en relación con la enfermedad que padece, según diagnóstico, **"CARCINOMA INFILTRANTE**

DE TIPO LOBULILLAR GRADO NUCLEAR 2 CON SEVERA DESOPLASTIA" y en este orden atender **TODO** lo que el médico tratante valore como necesario para para el pleno restablecimiento de la salud del paciente".

El incidente de la referencia fue promovido por el incumplimiento en el *"reembolso del 100% de los gastos derivados de la GAMAGRAFIA OSEA, que se llevó a cabo en la clínica CEDIMED, por valor de \$321.392"*, reembolso que si bien, conforme a la sentencia, fue concedido en procura de la protección del derecho a la vida en condiciones dignas, no menos cierto es, que desde la fecha de proferimiento de la sentencia que ordenó dicho reconocimiento, esto es, el 07 de abril de 2017, han transcurrido seis (06) años, sin que obre en el expediente, una justificación legalmente válida de la inactividad en el tiempo por parte de la accionante para lograr el cumplimiento del fallo, en especial, el reembolso aludido, si se tiene en cuenta que en la solicitud de apertura incidental, presentada el 19 de septiembre de 2023 (archivo 01), simplemente se indicó: *"(...) Solicito abrir incidente de desacato porque a la fecha la entidad ha incumplido con el reembolso de los \$321.392"*.

En la misma línea, y conforme al Sistema de Gestión Judicial, es pertinente anotar que, con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primer grado, el día 09 de mayo de 2017 se presentó memorial de apertura incidental, y por auto del 17 de mayo se hizo el requerimiento previo a la apertura del incidente; el día 05 de junio de 2017 se dio la apertura, y mediante providencia del 21 de junio de ese mismo año, se impuso sanción, que fue enviada a Consulta, y el 08 de agosto de 2017, se ordenó cumplir lo resuelto por el superior, quien confirmó la sanción; sin que se avizore solicitud de trámite incidental entre el mes de septiembre de 2017 y el 18 de septiembre de 2023.

Así las cosas, y toda vez que el reembolso de gastos médicos por valor de \$321.392, es de naturaleza económica, y que a pesar de haberse ordenado su reconocimiento por vía de tutela, han transcurrido seis (06) años, sin que durante dicho lapso de tiempo se observe solicitud de la beneficiaria, dirigida al juez de tutela para lograr el cumplimiento de dicha prestación, es por lo que, a la fecha, resulta inviable predicar afectación del mínimo vital y vida en condiciones dignas de la señora Guillermina, motivos por los que también se considera improcedente revivir términos para dicho cobro.

Lo expuesto en precedencia, es suficiente para revocar la sanción impuesta al señor MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO, como persona natural y Liquidador de MEDIMÁS EPS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, por lo que así se procederá.

Finalmente, y toda vez que mediante Resolución N° 2022320000000864-6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó "*la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S.*", entidad que asumió a los afiliados de CAFESALUD EPS, se sugiere a la accionante hacerse parte en el referido proceso de liquidación, en calidad de acreedora por la suma de \$321.392.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** dentro del incidente de desacato de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal o por otro medio expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 138

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 10 de octubre de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1156fe365245098620efb74985e569033d3af973a7251068d55747cc509dc1**

Documento generado en 09/10/2023 06:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>